

ACUERDO Nro. 51 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación de la Abog. María Inés Barros de Araujo contra la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 173 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna la calificación de sus antecedentes personales en el marco del art. 43 del RICAM y destaca que fueron mal ponderados. En respaldo de su planteo enuncia aspectos específicos que debieron tenerse presente a su juicio, tales como el cargo de secretaria judicial categoría B desde el año 2003 hasta el 2012 en el fuero del concurso, su desempeño como secretaria judicial en el Juzgado de Cobros y Apremios de la segunda nominación desde el mes de noviembre de 2012 hasta la fecha de inscripción en el presente concurso; su carácter de contratada en el ejercicio de profesión libre por el Banco NOAR para efectuar el recupero de los créditos en el sector gestión y mora. Considera que su labor en la Defensoría Oficial Civil también debe ser merituada en razón de la variedad de causas en las que le tocó actuar y que están vinculadas al fuero, como por ejemplo desalojos, amparos a la simple tenencia o procesos de conocimiento que resultan aprehendidos conforme a la ley orgánica en el fuero concursado. Menciona también que en calidad de funcionaria intervino en audiencia de producción de pruebas, atención de consultas, confección de demandas y contestaciones, etc.

En cuanto al rubro Actividad Académica, docencia de grado, destaca que se encuentra debidamente acreditado su ejercicio como docente JTP y Adjunta en la Universidad San Pablo T en la cátedra Derecho Procesal Civil por lo que solicita se eleve la calificación.

Remarca que le asignaron 0,50 puntos en el ítem II.2.d no obstante haber acreditado que asistió y presentó un trabajo en el Seminario para una Justicia Eficiente titulada "Experiencias en un juzgado en el fuero de Documentos y Locaciones" en la ciudad de La Angostura, su participación en un seminario auspiciado por el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, de importancia para la función de magistrado. Refiere que tales antecedentes acreditan la coherencia de su actuación con la nueva concepción del derecho al servicio de los grupos vulnerables afectados particularmente en el fuero de documentos y locaciones.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Considera que tampoco se asignó puntaje en el rubro Actividad Académica, trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio, por la presentación del trabajo en el marco del concurso de gestión realizado por la Corte Suprema de Justicia.

Invoca que en anteriores concursos convocados para la cobertura de los cargos vacantes de los Centros Judiciales Concepción y Monteros fue calificada con puntaje superior y que la documentación de respaldo es la misma.

Por último añade que se tenga en cuenta que ocupó el tercer lugar en sendas ternas para cubrir dos vacantes que guardan íntima relación con el cargo bajo concurso.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no. A estos fines debe tenerse presente que esta impugnación se efectúa en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, norma que dispone que los recursos que se deduzcan sólo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

III.- De la lectura del recurso intentado, del acta aprobada en fecha 21/11/2018 y del análisis de la documentación de respaldo no surge de manera cabal que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Todo lo contrario. Debe recalarse que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales vigentes, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando su determinación exacta a criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Es por esta razón que deben rechazarse de plano los agravios de que este órgano no tuviera en cuenta la especificidad de su desempeño profesional en entidades bancarias, en la Defensoría Oficial Civil y en el fuero de Documentos y Locaciones (como funcionaria), ya que no obstante haberse considerado especialmente estos aspectos de su trayectoria, cualquier cuestionamiento al respecto resulta abstracto toda vez que la concursante alcanza en el ítem III Antecedentes Profesionales el máximo previsto reglamentariamente de veinte (20) puntos.

Resulta también inviable el reproche que efectúa la concursante por el puntaje asignado en el rubro Actividad Académica, docencia no jurídica no regular. Los antecedentes debidamente acreditados en su legajo personal dentro de los que se incluyen su desempeño como JTP en Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, JTP Derecho Civil y Comercial y Adjunta Derecho Procesal Civil ambas en la Universidad San Pablo T fueron ponderados

adecuadamente con la atribución de dos (2) puntos en el sub rubro; situación que reviste razonabilidad a la luz de las pautas reglamentarias citadas.

De igual modo, la calificación otorgada por la participación y asistencia a los cursos que indica en su presentación resulta apropiada a los antecedentes acreditados y las pautas reglamentarias.

Tampoco puede tener asidero su afirmación de que se omitió valorar su trabajo sobre Experiencias en un Juzgado de Documentos y Locaciones ya que el mismo fue tenido en cuenta en el rubro IV conforme las concretas circunstancias acreditadas en su legajo personal. A este respecto, es importante destacar que la aspirante acompañó un texto sobre Gestión Judicial pero no consta debidamente autoría ni marco de presentación institucional. Por ello la calificación asignada es suficiente y no detenta arbitrariedad.

En cuanto a la afirmación que efectúa en orden a que sus antecedentes fueron presentados ante una misma oficina y recibió menor puntuación en el presente trámite, debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Si bien la calificación de la concursante Barros de Araujo fue diferente a la obtenida en concursos anteriores, no *per se* resulta arbitraria ni infundada toda vez que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso. No es sostenible que existan derechos adquiridos en cabeza de los aspirantes a la magistratura a que sus antecedentes sean evaluados de manera determinada por su participación en procesos anteriores.

Lo antes expuesto consta en acuerdos oportunamente adoptados en ocasión de resolver similares planteos anteriores efectuados por la concursante, a cuyos textos nos remitimos (vgr. Acuerdos n° 50/2017, 69/2017, entre otros).

Por estas consideraciones este Consejo ratifica la puntuación asignada a la recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

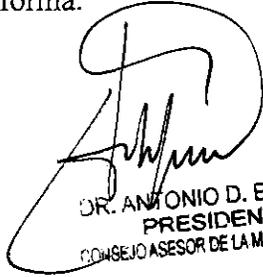
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. María Inés Barros de Araujo contra la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 173 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

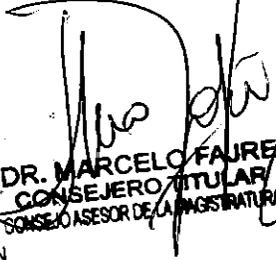
Artículo 3º: De forma.

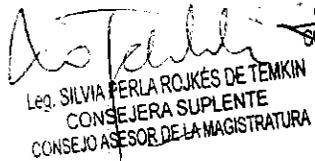

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

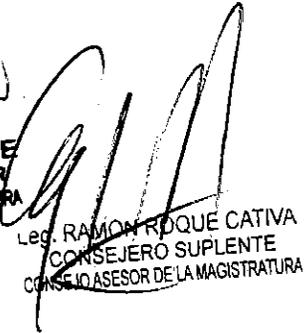

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

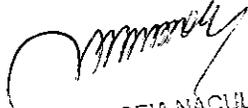

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAURE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA